

**REGLAMENTO (CE) Nº 1786/2006 DE LA COMISIÓN****de 4 de diciembre de 2006****por el que se modifican los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo por lo que respecta a los contingentes de productos textiles para 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 517/94 se establecen las restricciones cuantitativas anuales aplicables a determinados productos textiles originarios de Montenegro, Kosovo <sup>(2)</sup> y Corea del Norte.
- (2) A partir del 1 de enero de 2007, la Unión Europea contará con dos nuevos Estados miembros: Rumanía y Bulgaria. En el artículo 6, apartado 7, del Acta de adhesión se establece que se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Comunidad a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir con el fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad. Deben adaptarse, por tanto, las restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones en la Comunidad ampliada de determinados productos textiles procedentes de terceros países, de manera que incluyan las importaciones en los dos nuevos Estados miembros. Para ello, es necesario modificar determinados anexos del Reglamento (CE) nº 517/94.
- (3) Al objeto de evitar que la ampliación de la Comunidad tenga efectos restrictivos sobre el comercio, a la hora de modificar las cantidades y a fin de ajustar los nuevos niveles de contingentes conviene utilizar un método que tenga en cuenta las importaciones tradicionales en los nuevos Estados miembros. Una fórmula que consista en el promedio de las importaciones procedentes de terceros países en los dos nuevos Estados miembros durante

los tres últimos años proporciona una medida adecuada de dichos flujos tradicionales. La independencia de Montenegro data del 3 de junio de 2006, por lo que la Comisión no dispone de cifras individuales relativas a los intercambios comerciales entre Montenegro y Kosovo, por un lado, y los nuevos Estados miembros, por otro. Por consiguiente, los nuevos niveles de contingentes se han establecido utilizando el criterio más adecuado para ello, a saber, los índices de población de los dos nuevos Estados miembros. En ambos casos, se ha añadido un índice de crecimiento.

- (4) Por consiguiente, los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 han de modificarse de manera que contengan los niveles de contingentes aplicables en 2007. Las normas detalladas que rigen la asignación de contingentes correspondientes a 2007 figuran en el Reglamento (CE) nº 1785/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup>, relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos para el año 2007 con arreglo al Reglamento (CE) nº 517/94.
- (5) Lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 517/94 se aplicará a las importaciones en los nuevos Estados miembros. Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia dicho Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil establecido en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituyen por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 931/2005 de la Comisión (DO L 162 de 23.6.2005, p. 37).

<sup>(2)</sup> Tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

<sup>(3)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2006.

*Por la Comisión*  
Peter MANDELSON  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Los anexos III B, IV y VI del Reglamento (CE) n° 517/94 quedan modificados como sigue:

1) El anexo III B se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III B

**Restricciones cuantitativas anuales comunitarias contempladas en el artículo 2, apartado 1, cuarto guión**

**República de Montenegro, Kosovo <sup>(1)</sup>**

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	631
2	toneladas	765
2a	toneladas	173
3	toneladas	84
5	1 000 piezas	356
6	1 000 piezas	191
7	1 000 piezas	104
8	1 000 piezas	297
9	toneladas	78
15	1 000 piezas	148
16	1 000 piezas	75
67	toneladas	65

<sup>(1)</sup> Tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.».

2) El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

**Restricciones cuantitativas anuales comunitarias contempladas en el artículo 3, apartado 1**

**Corea del Norte**

Categoría	Unidad	Cantidad
1	toneladas	128
2	toneladas	153
3	toneladas	117
4	1 000 piezas	289
5	1 000 piezas	189
6	1 000 piezas	218
7	1 000 piezas	101
8	1 000 piezas	302
9	toneladas	71
12	1 000 pares	1 308
13	1 000 piezas	1 509

Categoría	Unidad	Cantidad
14	1 000 piezas	154
15	1 000 piezas	175
16	1 000 piezas	88
17	1 000 piezas	61
18	toneladas	61
19	1 000 piezas	411
20	toneladas	142
21	1 000 piezas	3 416
24	1 000 piezas	263
26	1 000 piezas	176
27	1 000 piezas	289
28	1 000 piezas	286
29	1 000 piezas	120
31	1 000 piezas	293
36	toneladas	96
37	toneladas	394
39	toneladas	51
59	toneladas	466
61	toneladas	40
68	toneladas	120
69	1 000 piezas	184
70	1 000 piezas	270
73	1 000 piezas	149
74	1 000 piezas	133
75	1 000 piezas	39
76	toneladas	120
77	toneladas	14
78	toneladas	184
83	toneladas	54
87	toneladas	8
109	toneladas	11
117	toneladas	52
118	toneladas	23
142	toneladas	10
151A	toneladas	10
151B	toneladas	10
161	toneladas	152»

3) El anexo VI se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

**TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

**Restricciones anuales comunitarias contempladas en el artículo 4, apartado 2**

**República de Montenegro, Kosovo <sup>(1)</sup>**

Categoría	Unidad	Cantidad
5	1 000 piezas	403
6	1 000 piezas	1 196
7	1 000 piezas	588
8	1 000 piezas	1 325
15	1 000 piezas	691
16	1 000 piezas	369

<sup>(1)</sup> Tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.»